

Fonseca, La Guajira enero 11 de 2024.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCAS LA GUAJIRA.

Barrancas- La Guajira.

H. Jueza: Dra. GLEXY ORISTELLA CHOLES ALVARADO.

Correo electrónico: jprmpalbarrancas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso : **Reivindicatorio.**

Demandante: **Jesualdo Antonio Brito Palacio.**

Demandado: **José Francisco Medina Daza.**

Radicación: No. **44-279-40-89-001-2022-00166-00.**

Asunto: **Solicitud de desistimiento tácito y sentencia anticipada.**

Cordial saludo;

Concurre ante Usted, su señoría, **José Francisco Medina Daza**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fonseca, La Guajira, quien en mi reconocida calidad de la parte procesal pasiva, acorde con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, numeral segundo, que me faculta para litigar en causa propia en procesos de mínima, así como también lo contenido en el artículo 73 del C.G.P. que establece el “Derecho de postulación” presento ante usted su señoría con todo respeto: **Solicitud de desistimiento tácito de conformidad con el Artículo 317 del C.G.P. como también el de sentencia anticipada preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., por configurarse la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva,** de acuerdo a las siguientes razones y argumentaciones de hecho y de derecho. La cual se estructura para su mayor comprensión en los siguientes términos:

Sección No. 1 – Legitimación para actuar.

Sección No. 2 – Razones de hecho y de derecho de la presente solicitud.

Sección No. 3 – Peticiones y solicitudes.

Sección No. 4 – Argumentación para decretar el desistimiento tácito.

Sección No. 5 – La sentencia anticipada.

Sección No. 6 – Tesis que resuelven las solicitudes jurídicas planteadas.

Sección No. 7 – Premisas de hecho y de derecho que respaldan la prescripción extintiva.

Sección No. 8 – Fundamentos de derecho.

Sección No. 9 – Pruebas

Sección No. 10 – Anexos

Sección No. 11 – Notificaciones

Sección No. 1 – Legitimación para actuar.

El artículo 73 del C.G.P. establece: "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.". negrilla subrayada en el texto

El numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy bajo el Código General del Proceso (art. 25). son aquellos que "versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)". El avalúo catastral del bien objeto de la presente litis no supera cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)".

El bien objeto de la presente litis según el avalúo catastral que está indicado a folio ocho(08) del cuaderno principal tiene un avalúo de ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L(\$11.037.000).

Las pretensiones de la parte activan para reivindicar corresponde al 50% del bien, por consiguiente, estoy facultado para impetrar la presente solicitud con el derecho de postulación y solicitar como parte procesal pasiva se decrete el desistimiento tácito, así como la sentencia anticipada.

Sección No. 2 -

Razones de hecho y de derecho de la presente solicitud.

Esta agencia judicial, mediante boleta de citación No. 262 del cuatro (04) de diciembre de 2023. Me ordenaron comparecer a este Despacho Judicial el día veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de 09:30 A.M., para que concurra personalmente a la Audiencia de que tratan el artículo 392 del C.G. P.,

Ahora bien, señora Juez, frente a la anterior decisión interlocutoria proferida por esta presidencia judicial, al encontrarme dentro de la oportunidad legal para el efecto, manifiesto a usted, que la respeto, mas no la comparto , a la cual asistiré con puntualidad como respetuoso de la ley, de del llamado que me comuniquen o notifiquen cualquier autoridad pública, pero sería de trascendencia legal para este proceso que usted de la manera más respetuosa avoque el estudio y conocimiento de la presente solicitud, que podría desencadenar en la no realización a la audiencia convocada para el día veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de 09:30 A.M .por configurarse y desatarse las dos(02) figuras jurídicas planteadas y argumentadas en la presente solicitud.

Sección No. 3 - Peticiones y solicitudes.

Con base en los hechos y fundamentos y argumentos planteados, solicitó de la manera respetuosa su señoría, que previos los trámites legales pertinentes, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Primero: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO O LA SENTENCIA ANTICIPADA de que tratan los artículos 317 y 278 del Código General del Proceso(CGP), en relación con este proceso reivindicatorio de dominio

promovido por Jesualdo Antonio Brito Palacio, en contra de José Francisco Medina Daza, con radicación: No. 44-279-40-89-001-2022-00166-00.

Segundo: ADVERTIR que, como consecuencia de los anteriores pronunciamientos dar por TERMINADO anticipadamente o por desistimiento tácito este proceso.

Tercero : Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y perfeccionadas si la subieran, así como ordenar librar los oficios correspondientes.

Cuarto: Ordenar el desglose del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. ordenar la entrega a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

Quinto: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, ordenar el archivo del expediente

Sección No. 4 -

Argumentación para decretar el desistimiento tácito.

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que en su trasegar procesal en la agencia judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, en cabeza de la doctora Roxana Caicedo Suarez, como juez Promiscuo Municipal, se evidencia que en el mismo se presentaron dos (02) momentos procesales donde operó el desistimiento tácito que no fueron decretados de oficio por dicha operadora judicial como lo indica la norma.

4.1 Primer escenario procesal donde operó el desistimiento tácito.

Mediante escrito visible(oficio) a folio 126, la secretaría para esa época del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, la doctora PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA en fecha del dos (02) de octubre del 2017, emite un oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, a folio seguido y visible el 130 , 131, 132, de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil diecinueve 2019, donde el secretario de dicha dependencia judicial para la época el doctor HENRRY DAZA, aporta la noticia del fallecimiento de uno de los extremos procesales el abogado de

la parte pasiva, el doctor EDUARDO NIEVES DAZA . Se advierte la concurrencia del término de más de un (01) año, sin que este tenga impulsión procesal de la parte activa.

4.2 Segundo escenario procesal donde operó el desistimiento tácito.

Verificado en el contenido del expediente de la referencia, se observa que a folio 230 , el secretario del juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, para la época el doctor HENRRY DAZA, emite un auto de fecha doce(12) de noviembre de dos mil veinte(2020) a folio seguido el 231 de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós(2022)la doctora Roxana Caicedo Suarez, como juez Promiscuo Municipal, en vez de avizorar que se dieron los presupuestos procesales y jurídicos para que se decreta el desistimiento tácito, en una acción errónea decide declararse impedida cuanto transcurrió más de un (01) año sin ninguna actuación ni impulso procesal, por parte del demandante, en consecuencia, operó el término de más de un (01) año sin que este tenga impulso procesal del estero activo.

En este caso, el escrito a folio seguido el 231 de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós(2022)la doctora Roxana Caicedo Suarez, como juez Promiscuo Municipal tomando como fundamento el numeral segundo del artículo 317 del CGP, debió decretar el desistimiento tácito teniendo como argumento:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de OFICIO, se decretará la terminación por desistimiento tácito **SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO**. “Negrillas subrayadas y puestas en mayúsculas por el peticionario.*

Por consiguiente, estos elementos sustanciales y fácticos le imponen al juez el deber legal , la obligación de decretar el desistimiento tácito cuando el proceso permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) contados desde el día siguiente a la última actuación, notificación o desde la última diligencia, aspectos que no fueron desatados en el trámite realizado por el Juzgado

Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, para las épocas o momentos procesales mencionadas..

Es que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (ART. 117 CGP) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Así mismo, en los cuadernillos que son parte del plenario principal del presente proceso tampoco se emitió ninguna acción o actuación de la parte demandante que pudiera impedir el desenlace fatal que condena a la parte demandante o activa a que se dé por terminada la presente litis.

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló:

"Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley"

Finalmente, uno de los argumentos jurídicos para que se decrete el desistimiento tácito está demostrada por la actitud negligente, de desidia y desgano en los más de ocho (08) años y siete (07) meses que lleva el trámite de este proceso, está visible que en el expediente una sola actuación procesal de la parte demandante que fue la presentación de la demanda,(ver folios del 1 al 8) , la carga procesal ha estado como cosa

ilógica en la parte pasiva tratando de demostrar lo ilegal, improcedente y temeraria de esta demanda , por lo tanto, ante la exigencia de cumplir con determinada carga procesal , se hace necesario aplicar la sanción ante la Falta de observancia o cumplimiento de una norma o una orden ha quedado demostrado y probado el desdén por este proceso de la parte activa .

4.3 Los términos procesales son de orden público, de imperativo cumplimiento.

En esos dos(02) escenarios probados y argumentados en los apartes anteriores, se configuro el termino procesal fatal para la parte demandante, quedando invalidada las actuaciones posteriores porque los términos son de orden público, de imperativo cumplimiento la omisión cuando es de oficio genera una violación al debido proceso.

Primeramente, el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP) indica que:

“ Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación 11001-02-03-000-2021-04268-00Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta en sentencia STC16692-2021, recalcó:

*“Para la aplicación de los términos y oportunidades procesales, recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 117 del Código General del Proceso (CGP) precisa que son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. **ESTO SIGNIFICA QUE LOS TÉRMINOS LEGALES SON DE ORDEN PÚBLICO, POR ENDE, DE IMPERATIVO CUMPLIMIENTO**, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.”* Negrillas subrayadas y puestas en mayúsculas por el petionario.

Por lo tanto, el cómputo que se desató para que operara el desistimiento tácito se desarrolló en más de un (01) año para el proceso de la referencia, en los dos (02) escenarios mencionados , pues tal entendimiento contraría las normas y los términos que no están sujetas a

variaciones por parte del operador judicial o las partes, en tanto son de obligatorio cumplimiento, por lo que, debió ser decretado en los dos escenarios, que por acciones y conductas omisivas del operador judicial del momento dejando de aplicar lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. Por consiguiente, las actuaciones posteriores son espurias y carentes de toda legalidad.

Sección No. 5 – La sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándole fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. Este artículo 278 se establece que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. cuando no haya pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, LA PRESCRIPCIÓN **EXTINTIVA** y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** . (Negrillas y mayúscula puestas en el texto por el peticionario)*

Por la consideración anterior, la sentencia CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18, afirma que:

«El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.” .

5.1 Sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa.

La ausencia de legitimación en la causa de la parte activa en este proceso, el señor Jesualdo Antonio Brito Palacio quien habría impetrado erróneamente la acción de dominio en los términos de los artículos 946, 947 y 950 del C.C. sin ser propietario al momento de haber comenzado mi posesión.

La Honorable CSJ en Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, SC-061-2008, exp. 11001-3103-033-2001-06291-01. Indico:

“La legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)” subrayas propias.

Por lo anterior, la Honorable CSJ en sentencia SC-211-2017, recalca:

“La carencia de cualquiera de los elementos axiológicos que integran la acción reivindicatoria trunca el propósito restitutorio. Se limita el escenario y alcance de la acción, al no demostrarse uno sólo de los elementos, así concurren los otros requisitos, frustrando su acogimiento”

En este orden de ideas este asunto en particular las pretensiones se dirigen sobre el 50% del bien proindiviso que se pretende reivindicar . Aquí no hay pretensión propia sobre la citada propiedad, por lo que efectuada una interpretación prudente de la finalidad del presente pleito donde ejercí primero la posesión que el extremo activo, la cautela solicitada por el señor BRITO PALACIO, resulta manifiestamente improcedente, sin que se brinden mayores argumentos para llegar a una conclusión diferente.

Así mismo, de ideas, la sentencia sustitutiva CSJ SC, 25 May. 1990, reiterada en fallo CSJ SC, 23 oct. 1992, rad. 3504, GJ tomo CCXIX, 2º sem. 1992, nº3458, págs. 583-585, precisó:

*«La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que, si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante **ES ANTERIOR AL INICIO DE LA POSESIÓN DEL DEMANDADO**, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir» en mayúsculas y en negrillas en el textos por el peticionario.*

Del mismo modo, en la sentencia C-1088 (23001310300120080029201), ago.18/15, M. P. Luis Armando Tolosa). precisó:

«La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que **LA ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN NO PROCEDE SI LA POSESIÓN DEL DEMANDADO SOBRE EL INMUEBLE ES ANTERIOR A LA PROPIEDAD DEL**

DEMANDANTE e, incluso, a la cadena de títulos aducida por este. Al respecto, la corporación explicó que, aunque la ley no exige expresamente acreditar la fecha de inicio de la relación posesoria, esto es innecesario cuando la posesión del dueño es superior al tiempo exigido para la prescripción adquisitiva o para extinguir la acción de dominio, pues el comienzo de la posesión queda involucrado” En mayúsculas y en negrillas en el texto por el peticionario.

. Sección No. 6 –

Tesis que resuelven las solicitudes jurídicas planteado

Planteados los problemas jurídicos, a continuación, se inducirá al despacho para que acoja las siguientes tesis:

Tesis 1.

Es legal y procedente convocar a una audiencia inicial cuando se dan los presupuestos legales y procesales para decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el presente proceso

Tesis 2.

Se puede solicitar la sentencia anticipada cuando se configura la falta de legitimación en la causa por haber sido primero poseedor como demandado, que el demandante Jesualdo Brito Palacio adquiriera la propiedad.

Tesis 3.

Puede esta agencia judicial decretar la sentencia anticipada y dar por terminado el proceso sin convocar a la audiencia inicial al comprobar como está demostrado en el expediente que llevo más de veinte años como poseedor del bien objeto de la litis.

Tesis 4.

Puede el demandante solicitar la reivindicación del bien cuando solo es propietario del 50% del bien que es proindiviso.

Sección No. 7 –

Premisas de hecho y de derecho que respaldan la prescripción extintiva.

Soy poseedor, del bien objeto del litigio desde el veintiocho (28) de enero del año 2004, mediante denuncia que interpuse en la Fiscalía local de Fonseca, La Guajira alegando la falta de propiedad del señor JESUALDO ANTONIO BRITO PALACIO. Porque no aparecía como propietario en el folio de matrícula No. 214-779, de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar, La Guajira.

Así mismo, la temporalidad de la posesión alegada por más de veinte(20) años, la cual he mantenido hasta la fecha de hoy, tiempo a todas luces suficiente para la prosperidad de mis pretensiones de usucapir, con una eficiencia probatoria documental para desvirtuar cualquier opción del demandante en este proceso a reivindicar el 50% del bien inmueble objeto de controversia.

La parte demandante en este proceso, sólo a partir del registro del remate de la cuota parte, donde consolidó la propiedad respecto al inmueble, es decir cuando inscribió el cincuenta por ciento(50%) del bien a reivindicar el día trece (13) de julio del 2006, según la anotación No. 13 con radicación 0772, en el folio de matrícula No. 214-779, de la Oficina de instrumentos públicos de san juan Del Cesar, La Guajira. ver folios del 1 al 8 del expediente.

Desde la fecha desde que comenzó mi posesión hasta hoy, he realizado actos de señor y dueño de manera pacífica e ininterrumpida, por más de veinte (20) años de buena fe con el pago del impuesto predial, Pero desde ese inicio hasta que el señor BRITO, registro la propiedad, he realizado acciones posesorias como, el de celebrar contratos de arrendamiento, hacer peticiones para mejoras ante la empresa AGUAS DEL SUR, entre otros.

Entre los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria del señor se cuenta el de la legitimación en la causa que, por el extremo activo corresponde, de modo privativo, al titular del derecho de dominio sobre el bien disputado. reivindicación no procede si posesión del demandado es anterior a dominio del demandante

Por lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2122-2021, radicación n.º 52001-31-03-004-2005-00162-01, 2 de junio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“De suerte que, mientras el propietario mantenga su condición de tal, sigue estando asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria.

*En suma, esta acción no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercido en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia **DE LA PÉRDIDA (O EXTINCIÓN) DEL DERECHO DE PROPIEDAD, PORQUE OTRO LO HAYA GANADO POR VIRTUD DE LA USUCAPIÓN.**” En mayúsculas y en negrillas en los textos por el peticionario.*

Sección No. 8 – Fundamentos de derecho.

Sustantivos: Art. 317, 122 , 278 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).. **Procedimentales** Propios de esta solicitud: Arts. 317, 122 y Ss., del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Sección No. 9 – Pruebas

Todo lo contenido en el expediente de referencia y sus cuadernos anexos.

Sección No. 10 – Anexos

Me permito anexar los documentos digitalizados debidamente mencionados en el acápite de pruebas.

Sección No. 11 – Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Secretaría General de esta agencia judicial o para el efecto, recibiré comunicaciones: En la calle 10 No.22-52, de la ciudad de Fonseca, departamento de La Guajira, teléfonos: 3205353893- Correo electrónico: kikome@hotmail.es

De la Honorable juez; respetuosamente;

JOSE FRANCISCO MEDINA DAZA

C.C. No. 17.954.920 de Fonseca, La Guajira